

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL – FAMILIA

<b>Magistrada Ponente</b>	<b>DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON</b>
<b>Radicado</b>	<b>19532 31 12 001 2020 00037 05</b>
<b>Proceso</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>SILVIA CAVIEDES GARCIA – OMAR MORENO GONZALEZ – ALEXANDER MORENO CAVIEDES – FREDY MORENO CAVIEDES – ARQUIMEDES MORENO CAVIEDES - ACENETH MORENO CAVIEDES, actúa en nombre propio y en representación de los menores SEBASTIAN ANTONIO SOSA MORENO y LIZETH DANIELA MEDINA MORENO – CRISTIAN MANUEL MORENO CAVIEDES – MIGUEL ANGEL MORENO SABOGAL – LINA MARCELA MORENO SABOGAL actúa en nombre propio y en representación del menor DILAN MATIAS HURTADO MORENO<sup>1</sup></b>
<b>Demandado</b>	<b>SOCIEDAD TRANSPORTADORA DEL CAUCA “SOTRACAUCA”<sup>2</sup> – SEGUROS DEL ESTADO S.A.<sup>3</sup> – ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. (antes QBE SEGUROS S.A.)<sup>4</sup> – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO<sup>5</sup> - COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MERCADERES CAUCA “COOTRANSMERC”<sup>6</sup> – ERMIL VELEZ LOPEZ<sup>7</sup> - JAIR CONEJO<sup>8</sup></b>
<b>Llamado en garantía:</b>	<b>LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES<sup>9</sup></b>
<b>Asunto</b>	<b>Inadmite recurso de apelación</b>

Popayán, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del proceso de la referencia, en el curso del desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P., llevada a cabo el 23 de marzo de 2022<sup>10</sup>

<sup>1</sup> Por conducto de apoderado: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO (apoderado sustituto) – Correo electrónico: [abogadoalejandrogajales@gmail.com](mailto:abogadoalejandrogajales@gmail.com) – [daecabogados@gmail.com](mailto:daecabogados@gmail.com) - Celular: 310 340 1574 – 315 277 7169. Dr. EDWARD CAMILO SOTO CLAROS (apoderado principal) – correo electrónico: [camilosoto36@gmail.com](mailto:camilosoto36@gmail.com)

<sup>2</sup> Representante Legal: CARLOS ALBERTO MEDINA GUTIERREZ – Correo electrónico: [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) – Celular: 312 296 8245 - Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: [arest05@hotmail.com](mailto:arest05@hotmail.com) – [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) - Celular: 310 595 8036

<sup>3</sup> Representante Legal: HEYDI LILIANA GIL ARIAS – Correo electrónico: [liliana.gil@sercoas.com](mailto:liliana.gil@sercoas.com) – Apoderado: Dr. ANDRES BOADA GUERRERO - Correo electrónico: [andres.boada@sercoas.com](mailto:andres.boada@sercoas.com) - Teléfono: 884 58 60 – 881 85 88 (Bogotá)

<sup>4</sup> Representante Legal: JUAN ROSSI IDARRAGA – Correo electrónico: [notificaciones.co@zurich.com](mailto:notificaciones.co@zurich.com) Apoderado Dr. CLAUDIA ANDREA HERNANDEZ PEREZ - Correo electrónico: [hernandezchavarroasociados@gmail.com](mailto:hernandezchavarroasociados@gmail.com) - Celular: 317 432 0175

<sup>5</sup> Apoderado: Dra. LINA MARCELA BOTERO LONDOÑO – Correo electrónico: [linamarcela55@hotmail.com](mailto:linamarcela55@hotmail.com) [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) – LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, correo: [equidad@laequidadseguros.coop](mailto:equidad@laequidadseguros.coop) - [notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop) – [notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop)

<sup>6</sup> Representante Legal: MAURICIO DAVID LOPEZ – Correo electrónico: [mauridavidl05@outlook.es](mailto:mauridavidl05@outlook.es) – Celular: 301 795 3794 – Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: [andreszamj@gmail.com](mailto:andreszamj@gmail.com) – [andr3s\\_zamj@hotmail.com](mailto:andr3s_zamj@hotmail.com) - Celular: 312 201 8073. Cootransmerc – correo electrónico: [cootransmerc@hotmail.com](mailto:cootransmerc@hotmail.com)

<sup>7</sup> Apoderado: Dr. ANDRES ZAMBRANO JURADO – Correo electrónico: [andreszamj@gmail.com](mailto:andreszamj@gmail.com) – [andr3s\\_zamj@hotmail.com](mailto:andr3s_zamj@hotmail.com) - Celular: 312 201 8073

<sup>8</sup> Correo electrónico: [jairco2015@gmail.com](mailto:jairco2015@gmail.com) – Celular: 314 664 8945 – Apoderada: Dra. ANDREA RESTREPO CALDERON – Correo electrónico: [arest05@hotmail.com](mailto:arest05@hotmail.com) – [info@sotracauca.com](mailto:info@sotracauca.com) - Celular: 310 595 8036

<sup>9</sup> LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – Correo electrónico: [equidad@laequidadseguros.coop](mailto:equidad@laequidadseguros.coop) - [notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop](mailto:notificacionesjudiciales@laequidadseguros.coop)

por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, el apoderado de la parte actora solicitó la posibilidad “*de que se recauden todas las pruebas que sea posible en esta audiencia*” y se suspenda la diligencia, “*mientras la Junta Médica remite el requerimiento que se le hizo*”, o más concretamente, la valoración de la Junta Regional de Calificación de Invalidez realizada a la señora SILVIA CAVIEDES, teniendo en cuenta que tales pruebas “*se decretaron por parte del juzgado...*” y “*están pendientes de ser recaudadas*”, siendo “*pruebas que considero de suma importancia*”.

La funcionaria de primer grado, mediante auto emitido en la misma audiencia, dispuso que “***no aplazará la presente audiencia para el recaudo de otros elementos de prueba, y hoy agotaremos todo el trámite del artículo 373***”. Lo anterior, luego de considerar, que el Juzgado esperó por seis meses a que se recaudara la prueba, término que considera suficiente, máxime cuando se trata de una prueba decretada de oficio, y que debió aportar el demandante con la demanda.

Contra la anterior determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, “*conforme a lo previsto por el numeral 3 del art. 321, en la medida que está negando, ya no el decreto, pero sí la práctica de un dictamen pericial*”, solicitando sea el superior funcional quien resuelva la solicitud de postergar la audiencia en espera de que la prueba pericial que está pendiente se practique; recurso frente al que manifestó la funcionaria, que “*la apelación no es contra la negativa de decretar una prueba, porque el Juzgado la decretó la oficio*”, y en ese orden, corre traslado a las demás partes del proceso, del recurso de apelación, **frente al hecho de no suspender la presente audiencia en espera de que llegue el dictamen de la Junta**. De este modo, se surtió el correspondiente traslado a la parte demandada y demás intervinientes, para finalmente, la señora Juez a-quo “***denegar la concesión del recurso de apelación, por no estar enlistado en las causales del art. 321 del C.G.P.***”, argumentando además, que conforme al art. 169 inciso 2º, las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso, significando que la decisión adoptada en audiencia anterior donde el juzgado decretó como prueba de oficio la valoración por la Junta Regional de Invalidez de la señora SILVIA CAVIEDES, no es susceptible de recurso, y tampoco se está negando la práctica de la prueba, pero advierte, que el Juzgado debe sujetarse al término previsto en el art. 121 del CGP para no perder la competencia para conocer del presente asunto. Además, el Juzgado en manera alguna está negando la práctica de una prueba que haya sido solicitada por la parte demandante, y pasados más de seis (6) meses a este momento esperaba contar con dicha prueba, sin que

---

<sup>10</sup> Archivo No. 70 “Audiencia trámite y juzgamiento parte 1” de expediente digital

aún esté en el expediente. Sumado a lo anterior, que tampoco se contempla como causal de suspensión de la audiencia, el hecho de que una prueba no haya llegado, simplemente, *“el juzgado no suspende la audiencia porque no hay una causal consagrada en la ley en el sentido de que la audiencia de trámite y juzgamiento pueda suspenderse porque una prueba de oficio decretada no hace parte del expediente”*, y finalmente, *“el art. 321 no consagra como susceptible de apelación el auto por medio del cual el juzgado se niega a suspender la audiencia”*.

Frente a la anterior determinación, el apoderado de la parte actora manifiesta interponer **recurso de reposición y en subsidio queja**, bajo la advertencia, de que no está interponiendo recurso de *“apelación contra el auto que decreta una prueba de oficio”*, sino *“contra la negativa a practicar una prueba”*, pues en la realidad procesal se está negando la práctica de una prueba. Surtido el traslado correspondiente a la parte demandada y demás intervinientes, **la funcionaria de conocimiento resolvió conceder el recurso de apelación**, en el efecto devolutivo, a términos del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P., *“en aras de garantizar plenamente el derecho de la parte demandante de obtener tal prueba”*, **siendo interpuesto el recurso “contra la decisión del juzgado de no esperar la llegada del dictamen pericial a esta audiencia”**.

Recuérdese, que en materia del recurso de apelación, impera el principio de taxatividad, según el cual, sólo admiten este medio de censura las providencias interlocutorias que expresamente señala el artículo 321 y demás normas especiales del Código General del Proceso, sin que sea posible a las partes o al Juez, extender este mecanismo de impugnación a eventos no previstos en la legislación positiva.

En relación con la aplicación del principio de taxatividad en materia del recurso de apelación, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído del 2 de marzo de 2016, refirió:

*“Tratándose de medios de impugnación, el legislador tiene la exclusiva potestad para determinar los recursos que proceden contra las decisiones judiciales, por lo que es constitucional y legalmente admisible que no todas las providencias sean susceptibles de apelación, dado que no existe un mandato superior que imponga de manera obligatoria el mecanismo de la doble instancia para todas las decisiones; asimismo se ha dicho que la doble instancia no es un principio absoluto ni hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso. (Corte Constitucional, C-319-2013)*

***En idéntico sentido, esta Corporación ha señalado que en materia de apelaciones «rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscritas las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas (...).» (SC, 13 Abr. 2011, Rad. 2011-00664-00; 3 Feb. 2012, Rad. 2011-01712-01)”<sup>11</sup>***

<sup>11</sup> CSJ STC2595-2016, 2 mar.2016, Rad. No. 2016-00092-00

Ahora bien, por expreso mandato del numeral 3° del artículo 321 del CGP, es apelable el auto *“que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*; eventualidades que no corresponden con las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, dado que como acertadamente lo indica el apelante, no está recurriendo el auto que decretó la práctica de la prueba pericial, y como lo advierte la funcionaria de conocimiento, tampoco se está negando la práctica de una prueba, pues la decisión adoptada por la juez a-quo en la audiencia del 23 de marzo de 2022, no fue otra, que negarse a *“aplazar la audiencia”*, o más concretamente, suspender la audiencia de instrucción y juzgamiento en espera del recaudo de otros medios de prueba, como lo pretendía el apoderado de la parte actora, con el propósito de ganar tiempo para esperar que se allegara al expediente el dictamen pericial decretado de oficio. Decisión contra la que no procede recurso de apelación, por no estar expresamente previsto en el artículo 321 del estatuto adjetivo, ni en ninguna otra norma especial que lo consagre.

Y es que finalmente, la negativa a suspender la audiencia, no tenía la virtualidad de impedir que el dictamen pericial se practicara, tanto así, que en el hipotético caso de haber sido arrimado en el curso de la diligencia, nada hubiera impedido que se incorporara al expediente en legal forma, esto es, garantizándose el ejercicio del derecho de contradicción de las partes, pues se itera, en momento alguno se denegó su práctica.

Aunado, que atendiendo la motivación expuesta por el juzgado, la finalidad de continuar con el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento, no fue la de evitar la práctica del dictamen pericial, que se resalta, fue decretado de oficio, por el contrario, la funcionaria advierte que han pasado más de seis (6) meses, lapso que consideró suficiente para su aportación; máxime cuando el Juzgado debe estarse al término previsto en el artículo 121 del CGP, a fin de no perder competencia en el conocimiento del asunto. Aunada, la ausencia de justificación legal para suspender la audiencia, pues el hecho de que no haya llegado una prueba no es causal de suspensión de la misma. Recuérdese, que de conformidad con el artículo 5° del CGP, el Juez *“no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código”*; precepto que guarda correspondencia con el artículo 42, numeral 1° del C.G.P., que prevé entre los deberes del juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*. De ahí, que bien hizo la funcionaria en continuar el trámite de la audiencia del artículo 373 ibidem.

En este orden de ideas, como el auto emitido en la audiencia del 23 de marzo de 2022, que negó la solicitud de aplazar y/o suspender la diligencia a la espera del recaudo de otros elementos de prueba, no es apelable, será preciso inadmitir el recurso de apelación.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir el recurso de apelación interpuesto contra el auto emitido en audiencia del 23 de marzo de 2022, dictado por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Patía – El Bordo - Cauca, por las razones indicadas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, las diligencias pasan a formar parte del expediente. Súrtase la anotación correspondiente en el Sistema de Gestión Judicial.

**Notifíquese y cúmplase,**



**DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACÓN**

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL FAMILIA
En la fecha se notifica por ESTADO No. _____ el auto anterior, Popayán, _____ fijado a las 8 a.m.
_____ MARIA LEONOR ECHEVERRY LÓPEZ SECRETARIA